

AUTO N. 03095
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, se remiten los resultados de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, perteneciente al establecimiento de comercio **OLÍMPICA CHICO**, propiedad de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, identificada con NIT No. 890.107.487-3, ubicado en la calle 97 No. 10 – 45 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 16 de marzo de 2022, a la calle 97 No. 10 – 45 de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica el establecimiento de comercio **OLÍMPICA CHICO**, propiedad de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, identificada con NIT No. 890.107.487-3.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03268 del 28 de marzo de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas emitió el **Concepto Técnico No. 03268 del 28 de marzo de 2022** (2022IE68033), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 03268 del 28 de marzo de 2022

(...)

“4.1.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No. 2021IE225703 del 19/10/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	05/10/2020
	Número de muestra	461715
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORMAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORMAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica

	Horario del muestreo	6:00 am – 12:00 m
	Duración del muestreo	6 horas
	Intervalo de toma de muestras	1 hora
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Vertimiento final
	Reporte del origen de la descarga	No reporta
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	14
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	No reporta
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,464

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)	Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado	Cumplimiento
---	----------------	--	--------------

Parámetro	Unidades		Público	
Generales				
Temperatura	°C	19,9	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,2 – 6,8	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	308,6	1200	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	125,1	675	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	180	337,5	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	56,6	45	No cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,61	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	13,74	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ³⁻)	mg/L	7,39	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ⁻)	mg/L	4,25	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	0,005	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	15,04	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	43,39	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos))		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	209,42	600	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	39,72	500	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	No detectable	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	660,98	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	37,17	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	95,34	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	1,280 0,640 0,420	Análisis y Reporte	Reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", en los artículos 9, actividades productivas de agroindustria y ganadería (Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos

puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Vertimiento final) por el laboratorio LABORMAR, el día 05/10/2020 para el usuario SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. - OLÍMPICA CHICO, NO CUMPLE con el límite máximo permisible del parámetro Grasas y aceites establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0279 del 31/03/2020.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de Vertimientos.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>Se realizó la visita técnica a la dirección CL 97 No. 10 – 45, donde se evidenció que el establecimiento ya no opera en este lugar debido a problemas de estructura del edificio, por tal razón decidieron cerrar operaciones en el lugar.</p> <p>El nuevo establecimiento opera en la dirección KR 10 No. 96 – 79 local 2, en este predio no se realizan vertimientos al alcantarillado de agua residual no doméstica , debido a que no cuentan con procesos de carnicería.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none">- La muestra identificada con código 461715 tomada del efluente de agua residual no doméstica (vertimiento total) por el laboratorio LABORMAR, el día 05/10/2020 para el usuario SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. - OLÍMPICA CHICO, NO CUMPLE con el límite máximo permisible del parámetro Grasas y aceites establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.	

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03268 del 28 de marzo de 2022** (2022IE68033), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción

ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) **ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINOS Y PORCINOS BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL INCUBACIÓN Y CRÍA	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL BENEFICIO
Grasas y Aceites	mg/L	30,00	20,00	40,00

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03268 del 28 de marzo de 2022 (2022IE68033)**, esta entidad evidenció que la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, identificada con NIT No. 890.107.487-3, ubicado en la calle 97 No. 10 – 45 de la ciudad de Bogotá en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **OLÍMPICA CHICO**, en el desarrollo de sus actividades productivas de elaboración de Productos Alimenticios,

presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad en materia ambiental, dado que sobrepasa los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- **Grasas y Aceites**, al obtener (56,6 mg/L) siendo el límite máximo permisible (45 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, identificada con NIT No. 890.107.487-3, en calidad de propietaria establecimiento de comercio **OLÍMPICA CHICO**, ubicado en la calle 97 No. 10 – 45 de la ciudad de Bogotá D.C., actualmente carrera 10 No. 96 – 79 local 2, según lo informado en el Concepto Técnico No. 03268 del 28 de marzo de 2022, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, identificada con NIT No. 890.107.487-3, en calidad de propietaria establecimiento de comercio **OLÍMPICA CHICO**, ubicado en la calle 97 No. 10 – 45

de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 03268 del 28 de marzo de 2022 (2022IE68033)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, identificada con NIT No. 1890.107.487-3, en calidad de propietaria establecimiento de comercio **OLÍMPICA CHICO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 53 No 46 - 192 LO 3-01, Barranquilla / Atlántico de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-1246**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

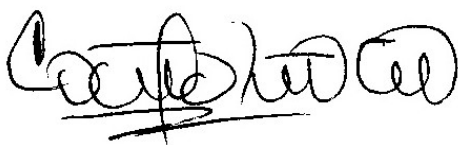
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-1246.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 10/05/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 09/05/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 11/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/05/2022